



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2021 00139 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADRIANA MARIA ALZATE SANTAMARIA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN- SECRETARIA DE MOVILIDAD
ASUNTO	Resuelve Reposición y Concede Apelación
AUTO INTERLOCUTORIO	

De conformidad con solicitud presentada al Despacho por la parte actora, visible en el numeral 27 del expediente digital, mediante la cual se requiere, resolver el recurso de reposición previo, a la concesión del recurso de apelación interpuesto, considera el Despacho que le asiste razón a la demandante en su solicitud, de conformidad con los artículos 242 y 243 del CPACA.

En ese sentido, se dejará sin efectos el auto del 24 de junio de 2021, mediante el cual se concedía el recurso de apelación y se procede a resolver recurso de reposición debidamente interpuesto por la parte demandante quien expone como motivos de discenso, ante la decisión de rechazo de la demanda lo siguiente:

“SUSTENTACIÓN DEL RECURSO. En cuanto a la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, le solicito al despacho, tenga en cuenta que he solicitado en la demanda, la siguiente medida cautelar:

MEDIDA CAUTELAR. Solicito de manera comedida, se decrete la suspensión provisional de la aplicación de la foto multa No.05001000000025920672 del 17 de febrero de 2020, mientras se tramita el proceso, ya que hay violación protuberante de las normas legales, teniendo en cuenta que no se notificó correctamente la foto detección y hoy se pretende obtener su cobro, no hubo notificación, presentándose así una nulidad y la caducidad de la fotomulta citada.

Teniendo en cuenta lo anterior, con todo respeto, manifiesto que no procede la exigencia de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, ya que he solicitado una medida cautelar. Lo anterior, de conformidad con la ley 640 de 2001, Artículo 35 (...)

LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA ES DE TIPO PATRIMONIAL, YA QUE SE BUSCALA SUSPENSIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO, CONSISTENTE EN LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA, POR LO TANTO, SI ES PATRIMONIAL, PARA LO CUAL, SOLICITO SEADMITA LA DEMANDA.”

CONSIDERACIONES

Como se indicó en el auto de rechazó de la demanda la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el inciso 2º del artículo 309 derogó expresamente el inciso 5 del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010 que establece:

ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> *En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

Aparte tachado derogado por el inciso 2o. del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011> **Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción.** De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley(...)"

Ahora, el Código General del Proceso en su artículo 626 derogó expresamente la norma previamente mencionada e incluyó en el parágrafo primero del artículo 590 lo siguiente:

"Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

A su vez, en el artículo 613¹ ibidem estableció que en materia contencioso administrativa no sería necesario agotar el requisito de procedibilidad ad en los procesos en los cuales el demandante solicitara **medidas cautelares de carácter patrimonial**, la parte demanda ante sea una entidad pública o se trate de un proceso ejecutivo.

Finalmente, para el caso en concreto, la norma aplicable es el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, que estableció:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante **pida medidas cautelares de carácter patrimonial**, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad

¹ ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.

pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

Ahora, si bien la demandante, manifiesta que en el sub lite, no es obligatorio agotar el requisito de conciliación, toda vez que la medida cautelar por ella solicitada busca la suspensión de un acto administrativo consistente en la imposición multa, la cual considera que es de carácter patrimonial, ha de resaltarse que en su gran medida los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tienen incito como restablecimiento del derecho una pretensión económica o indemnizatoria, no por ello, eximiendo del cumplimiento del requisito de procedibilidad a todas las demandas que tengan un restablecimiento del derecho de carácter económico en los que se solicite cualquier tipo de medida cautelar.

En este sentido, debe mirarse desde su ontología la medida cautelar solicitada, que, en el presente caso, es la de suspensión provisional de un acto administrativo, siendo su propósito el de suspender los efectos de un acto de manera preliminar, mientras se determina si es contrario o no al ordenamiento jurídico; en este entendido tenemos que el Consejo de Estado ha indicado sobre la suspensión provisional en diferentes providencias lo siguiente:

*“(...) Entre sus características principales se destaca **su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico** puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad, en el proceso ordinario en el que se hubiere decretado tal medida. Es por ello que su finalidad está dirigida a “evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho (...)”²*

“(...)su finalidad es evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho”³

En este orden de ideas, no se considera que la medida cautelar elevada sea de contenido o carácter patrimonial y por tanto, no es viable excluir el presente, del requisito previo de conciliación extrajudicial, por lo cual, no se repondrá la decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 24 de junio de 2021, mediante el cual se concedía el recurso de apelación

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 10 de junio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: De conformidad con los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, el recurso de apelación, interpuesto por la **PARTE DEMANDANTE**, contra el auto de fecha 10 de junio de 2021, por medio de la cual se **RECHAZA** la demanda.

Para tales efectos, se ordena enviar el expediente electrónico por secretaría, al H. Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

² CONSEJO DE ESTADO. Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. veintiocho (28) de enero del dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-24-000-2014-00302-00

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-24-000-2014-00704-00, Actor: ANDRÉS GÓMEZ ROLDÁN, Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, Referencia: MEDIO DE CONTROL NULIDAD.

CUARTO: SE ADVIERTE que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es procuradora168Judicial@gmail.com), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

Para remisión de memoriales, el correo electrónico dispuesto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ**

ACG

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 02 DE JULIO DE 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.
CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO Secretario

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesj_gov_co/EqkBgqarOeEhAldwrhdhg3lRYBfdyswpCxuRV9O4Uqw2GjpQ?e=N0XcBL

Firmado Por:

FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e96328b36a81dccc355461d9d72f5e18a73118f4c3a269057793cbfd29acb4**

Documento generado en 01/07/2021 11:07:29 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**